Rawson, 5 de diciembre de 2023.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R., F. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 195/2022)»** (Expte. N° 25705 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 35/40 vta. mediante escrito digital CRU-007172000000045710-1, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria 82/2022 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hoja 32), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 93/2022 SDL (hojas 4/10vta.). ----------

------ En el ap. I, refirió a la personería, en los aps. II y III individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. Luego, en el ap. IV abordó el análisis y crítica de la resolución denegatoria. ----------

------ Se agravió en el punto IV.a) por el supuesto carácter general y dogmático de los argumentos de aquella ante la casación interpuesta, y relató en extenso los fundamentos brindados en el escrito del recurso que le fue denegado, es decir, aquellos expuestos contra la sentencia de segunda instancia. Así, precisó que se confirmó un pronunciamiento apartado de la normativa vigente por las razones que detalló: 1) se le impuso arbitrariamente una doble actualización de intereses a través de una tergiversada interpretación de lo normado por el art. 12 de la LRT; 2) se determinó incorrectamente la incapacidad del actor y se aplicaron factores de ponderación en forma contraria a lo dispuesto por la LRT y en base a un inexistente nexo causal; y 3) se rechazó la defensa de prescripción.----------

------ Señaló que lo decidido resulta lesivo de las garantías constitucionales de defensa en juicio, de propiedad, legalidad y razonabilidad (arts. 17, 18, 19 y 28 de la CN) y le causa un gravamen irreparable, ya que se incrementa de forma injustificada la indemnización más allá de los límites de la cobertura por afecciones no vinculadas causalmente con la contingencia motivo de reclamo, por un monto de condena determinado arbitrariamente y por la aplicación de intereses. Citó el fallo «Aquino» de la CSJN, en relación al exceso de cobertura denunciado, como así también mencionó los antecedentes «Ledesma» -obligatoriedad del uso del baremo; «Lucca de Hoz» y «Espósito» -determinación del monto indemnizatorio-; y, finalmente, «Bonet» -intereses-. Agregó que este Superior Tribunal se pronunció en «V.», con expresa remisión al citado fallo «E.». ----------

------ Sostuvo que demostró en aquel libelo que la sentencia adolece de graves vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido, por lo que encuadra en la causal de arbitrariedad y con tal alcance solicitó la revisión extraordinaria del pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto por el art. 291, inc. *b*, *d* y *e* del CPCC. ----------

------ Indicó que los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario resultan tan generales y desvinculados del caso concreto que, técnicamente, no cuenta con nada para atacar más que su carácter infundado. -------

------ Alegó también el excesivo rigor formal con el que el tribunal de alzada desestimó el recurso, cuando surgen demostrados los requisitos para su procedencia tanto en la carátula como en el escrito recursivo. ----------

------ Entendió que la cámara se limitó a defender su propio pronunciamiento sin dar tratamiento específico a las cuestiones sometidas a decisión ni brindó otro argumento ni consideración respecto de los agravios concretos que le fueron expuestos. ----------

------ Halló el rechazo como una nueva afectación de las garantías constitucionales previstas en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

------ En el punto IV.b) se refirió a la acreditación de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario. ----------

------ Aseveró que la resolución impugnada no sólo resulta incongruente con las circunstancias de la causa sino que, además, se configura un excesivo rigor formal manifiesto incompatible con el adecuado servicio de justicia. Indicó que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y que es definitiva o equiparable a tal, toda vez que deja firme el pronunciamiento impugnado, siendo la arbitrariedad el fundamento del recurso intentado. ----------

------ Precisó que se demostró la errónea y arbitraria aplicación de los arts. 6 y 26 ap. 3 de la ley 24.557, de la tabla de evaluación del dec. 659/96 y se efectuó una determinación de incapacidad sin acreditarse en modo alguno la etiología laboral, apartándose del baremo y normativa dispuesta. Luego enumeró lo que solicita que sea analizado a raíz del tratamiento del recurso en la instancia extraordinaria: doble actualización de intereses durante idéntico período de tiempo, tergiversada interpretación de lo normado por el art. 12 de la LRT, incapacidad real del actor y factores de ponderación, ausencia de nexo causal y rechazo de la excepción de prescripción. ----------

------ Seguidamente, reiteró aspectos ya indicados con antelación, y afirmó que al denegarse la instancia extraordinaria se incurre en una nueva arbitrariedad al prescindir de argumentar por qué no se dan los presupuestos para su admisibilidad, cuando, según su apreciación, fueron fundados conforme a las circunstancias acreditadas de la causa y en función de la cuestión federal planteada. ----------

------ Por último, solicitó que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en autos y agregó que, si bien los precedentes de la Corte Federal son de cumplimiento obligatorio en los casos en que fueron dictados, es

sabido que el mencionado tribunal es el último intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes que se dicten en su consecuencia y sus doctrinas son aplicables al caso de autos. ----------

------ Efectuó el petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición (arts. 286 y 302 del CPCC). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra, y adjunta una carátula que observa lo exigido por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Dicho esto, cabe considerar que la decisión recurrida, en el punto 1 de la parte resolutiva (h. 32 vta.), denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación por las causales casatorias de los arts. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. --------

------ Respecto de las causales de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC se calificó al planteo como confuso y carente de fundamentación -apartados II y IV-. El recurso en examen no contiene crítica alguna al respecto con lo que dicho fundamento de rechazo se encuentra consentido. De allí que solo resta analizar la denegatoria vinculada a la causal de arbitrariedad, y a ello se limitará el examen que sigue. -----

------ **IV.-** La Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn con referencia a la causal del inc. *e* del art. 291 CPCC, argumentó que: 1) son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia reservada a los jueces de grado; 2) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter excepcional; 3) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal; 4) el Superior Tribunal de Justicia no efectúa el control de los hechos y el mérito que de ellos efectuara la cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 5) la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; 6) la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante sino que tiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales; 7) del memorial de la recurrente «deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis [...] se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación»; 8) la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega; y 9) dichos extremos no se consideran satisfechos, por lo que la circunstancia que el decisorio no se compadezca

con lo que la recurrente considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.----------

------ **V.-** En primer término, debemos recordar que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (R. Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCH, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ **VI**.- En este sentido, las críticas que la recurrente realiza en la queja resultan claramente ineficaces. Es que, en lo sustancial, la acusa de brindar argumentos generales y desvinculados del caso concreto, de proceder con excesivo rigor formal y de privarla de justicia pese a que demostró haber satisfecho los requisitos de procedencia, pero en ningún párrafo alude al déficit que le achacó la cámara en relación con su memorial ni al marco señalado para la procedencia de la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ Tampoco demuestra que los agravios no versen sobre cuestiones de hecho y prueba, ni que su recurso evidencie el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Por lo demás, insiste con las cuestiones de fondo que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir, pero sin precisar cómo y en qué porción de su casación contrastó con suficiencia los argumentos allí dados, y al no hacerlo, fracasa en revelar de qué manera patentizó en su recurso extraordinario la arbitrariedad que invoca. En definitiva, se limita a reiterar los agravios que dice haber desarrollado en casación, mas tal crítica no es suficiente para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada. ----------

------ Ello así, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. Se limita a acusar a la sentencia de abstracta y dogmática pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica al no ocuparse de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que recurre. Es que, debía precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los argumentos troncales de la SD N° 93/2022 en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 82/2022), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. -----

------ **VII**.- Pero, además, si este Superior Tribunal de Justicia, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 4/10 vta.) y la contrasta con la casación (hojas 12/31), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. Explicaremos cuáles son: ----------

------ **1.-** En primer lugar, los antecedentes que sintetiza resultan incompletos y eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. En efecto, al describir la sentencia de primera instancia solo da a conocer escuetamente la conformación del IBM que se consideró a los fines de la fórmula indemnizatoria y una porción vinculada con la defensa de prescripción, la que transcribe. Luego, reproduce la parte resolutiva. Refiere muy brevemente a su expresión de agravios y, finalmente, está ausente de relato la sentencia recurrida pues hace una exigua mención a la porción decisiva, sin hacer alusión -tan siquiera mínimamente- a sus fundamentos (hoja 14 vta./16 vta.). ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos

sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

------ **2.-** La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar cabalmente si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis. Ahora bien, si se acude a la lectura de la sentencia impugnada y se la contrasta con la casación, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). ----------

------ Surge de la sentencia definitiva que en su apelación ordinaria la aseguradora accionada se agravió por: a) inexistencia de relación causal, patología inculpable, apartamiento del dictamen pericial, arbitrariedad e incongruencia; b) rechazo de defensa de prescripción: c) capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, aplicación retroactiva de la ley (configuración de la mora en materia de prestación sistémicas e inaplicabilidad del art. 770 inc. *b* CCyC); d) incorrecta composición del IBM, apartamiento del art. 12 LRT, errónea interpretación y aplicación de la ley; y e) alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.----------

------ Los Dres. Hansen y Fiordelisi confirmaron la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravio. Respecto del primero, destacaron la fuerza probatoria de la pericia llevada a cabo y afirmaron que incumbe a la parte que pretende que el juez se aparte de sus conclusiones aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura, lo que no ocurrió. Agregaron que la consultora técnica designada por la apelante no concurrió al acto de realización de la pericia, lo que resulta dirimente a los fines de resolver la cuestión ya que la recurrente no acercó ningún elemento de suficiente tenor que habilite apartarse de la conclusión del perito oficial; rechazaron el agravio. ----------

------ El segundo agravio fue declarado desierto. Advirtieron que la demandada se alzó contra el rechazo de la defensa de prescripción más no explicó por qué la

intimación cursada por la demandada carece de entidad para suspender el curso de la prescripción y que las manifestaciones vertidas sobre este tópico resultan meras discrepancias que no logran desvirtuar los fundamentos del fallo en crisis. ----------

------ Concluyeron que la crítica no constituye técnicamente un agravio por no reunir mínimamente los recaudos legales para ser considerados como tal. ----------

------ En relación con la capitalización de intereses -tercer agravio- en un primer aspecto la apelante se agravió en tanto se impuso desde la notificación de la demanda pese a afirmar que no estaba en mora. Los magistrados refirieron que existió un error en la identificación del trabajador, lo que torna evidente que la demandada se refiere a otra sentencia distinta a la recurrida y ante la ausencia de contenido, declararon desierto el agravio. Sobre la acusada inaplicabilidad del art. 770 inc. *b* CCyC -segunda porción del agravio- destacaron que la norma se encontraba vigente al momento de la interposición de la acción e insistieron en que la accionada se refirió a otra sentencia distinta a la de autos. Rechazaron el agravio. ----------

------ Finalmente, en el último agravio -composición del IBM- hicieron hincapié en que lo cuestionado fue la inclusión al IBM de sumas remunerativas y no remunerativas, discusión que quedó zanjada con la sanción de la ley 27.348 de aplicación al caso. Agregaron que los parámetros del ingreso base fueron extractados de los recibos de sueldo del actor y que fue cuantificado conforme la norma del art.12 de la ley 27.348. Rechazaron el agravio. ----------

------- Ahora bien, frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En efecto, imputa la existencia de una doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo, acusa de calcularse erróneamente el IBM, sostiene la aplicación del dictamen GAJN N° 365/17, denuncia ingresos variables, tacha de arbitraria la fecha de inicio del cómputo de intereses, cuestiona su capitalización, se alza sobre el rechazo de la defensa de prescripción e insiste con una incorrecta determinación de la incapacidad y su relación causal, pero no se enfoca en las razones que le dio la cámara para rechazar sus agravios. ----------

------ En primer lugar, soslaya absolutamente que el segundo agravio y un aspecto del tercero llevados a apelación fueron declarados desiertos. No dedica un solo párrafo de su desarrollo crítico a atacar tal deserción. Es decir, no argumenta en absoluto que el planteo vinculado con el rechazo de su defensa de prescripción posea la suficiencia técnica que la cámara consideró incumplida. Lo mismo ocurre con la cuestión vinculada con la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. En ambos supuestos, la recurrente reitera aspectos ya expuestos al apelar, pero sin confrontar los déficits que el tribunal le remarcó en la tarea crítica que llevó a cabo en tanto se le achacó un profundo desenfoque al referirse a aspectos de otra sentencia distinta a la dictada en autos. ----------

------ En lo que respecta a la acusada arbitrariedad en la determinación de la incapacidad del actor y su relación causal, a lo largo de su fundamentación nuevamente- se explaya en razones que se desentienden de las esgrimidas por la cámara para rechazar su apelación ordinaria, esto es la fuerza probatoria de la pericia llevada a cabo en la causa frente a la ausencia de elementos que permitan apartarse de sus conclusiones. ----------

------ Relativo a la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *b* del CCyC, no se hace cargo de la normativa citada por la alzada y su vigencia, sino que efectúa extensas manifestaciones sobre la prohibición del anatocismo que no guardan relación con los motivos que se esgrimieron en la sentencia recurrida para desestimar su agravio. ----------

------ Del mismo modo ocurre con la supuesta arbitraria composición del IBM, en tanto no precisa cuál sería el IBM correcto, ni formula el cálculo, esto es, no indica qué promedio de ingresos es el que resultaría ajustado a derecho computar, lo que no constituye un fundamento serio para adjudicar arbitrariedad a la sentencia impugnada. Asimismo, introduce cuestiones vinculadas con la eventualidad de los salarios del trabajador que resultan novedosas en tanto no fueron materia de análisis en las instancias anteriores -art. 280 CPCC-. Luego, la impugnante desenfoca una vez más el embate al afirmar que «en el considerando anterior se hace mención al tope establecido por el art. 9 de la ley 24.241 y 10 de la 24.627 a la base de cálculo

de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14.2) de la ley 24.557...» (h. 21 vta.). Este párrafo resulta inentendible en el marco de la norma aplicable al caso, esto es el art. 12 de la LRT -texto conforme la ley 27.348- y no el 12 en la redacción original de la norma como insinúa la recurrente, reiterando el yerro en el que ya incurrió al apelar. ----------

------ Por lo demás, llegado a este punto del análisis advertimos que la demandada incurre en profundas inconsistencias. A modo de ejemplo la queja y la casación esbozan agravios que no fueron introducidos en la instancia de apelación ordinaria -doble imposición de intereses, incorrecta aplicación de factores de ponderación-, e incluso la solución que identifica en su recurso de casación en relación con el modo en que se ordenaron computar los intereses de condena difiere de la alcanzada en la causa (ver hoja 17). ----------

------ **VIII.-** En definitiva, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «R.» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits endilgados. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y

desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------- **IX.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh.--

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 34/40 vta. interpuesto por la demandada P. A. SA, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen.

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 6/12/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria